



## SENTENCIA 144 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO)

- - - Ciudad Reynosa, Tamaulipas, **cinco de julio de dos mil veintidós.-**

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **0521/2021**, relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, promovido por \*\*\*\*, por sus propios derechos, en contra de \*\*\*\*, \*\*\*\*, y; -

### CONSIDERANDOS

- - - **PRIMERO.-** Mediante escrito recibido con fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, compareció ante éste Juzgado el \*\*\*\*, por sus propios derechos, promoviendo JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, en contra de \*\*\*\*, \*\*\*\*, de quien reclama las siguientes prestaciones: "a) El pago y la restitución de la cantidad total de \$48,658,50 (CUARENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.), que deberá ser depositada a la cuenta número 0334673082, cuyo titular es el suscrito, a cargo de la institución Bancaria denominada \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.-  
b) El pago de la cantidad de \$122,619.42 (CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 42/100 M.N.), que deberá ser depositada a la cuenta número 0334673082; por concepto de intereses legales que se generaron respecto de las cantidades que se señalan y a cargo de la parte demandada, mismo que ascienden al 7% mensual, desde el día 11 de diciembre del dos mil diecinueve, cuando se sustrajo la cantidad de ABONOS DE TRANCCIONES NO RECONOCIDAS hasta el mes de diciembre de dos mil veinte veintiuno, MÁS LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA LA TOTAL TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO, fechas en que se dispuso ilegalmente de mi dinero y hasta el total cumplimiento de la obligación a cargo de la Institución Bancaria \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\*. Dando como resultado de todas y cada una de las prestaciones ante referidas un gran total de \$171,277.92 (CIENTO SETENTA Y UNO MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 M.N.), cantidad a la que deberá condenar a la parte demandada a pagar a favor del suscrito. POR LO QUE, CONFORME A LA CUANTIA DEL PRESENTE NEGOCIO, SU SEÑORÍA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL MISMO EN TÉRMINO DE LEY. d) El pago de los daños y perjuicios ocasionados al suscrito por Institución Bancaria demandada, toda vez que a consecuencia de su irresponsabilidad,

L'MCM / L'SLV / L'NABM

negligencia, error y falta de cuidado, fui gravemente lesionado en mi patrimonio ocasionándome los daños y perjuicios que se acreditaran en el presente proceso, y que serán debidamente valorados a juicio de peritos, en ejecución de sentencia. e) El pago de los gastos y costas que se originen con motivos del presente juicio, a cargo de la demandada y en términos del artículo 140 de nuestro Código Procesal Civil vigente, en esta Ciudad Capital.-”

- - - Expuso como hechos dentro del escrito de demanda, lo que en esencia, se transcribe: “1.- El suscrito es cuentahabiente de la institución bancaria \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* y titular de las cuentas que a continuación se detallan ENLACE PERSONAL CON NUMERO DE CUENTA 0334673082 y de INVERSION ENLACE PERSONAL con el numero 0334673792 que a continuación se detallan, misma que eran atendidas en las sucursales PLAZA 9865 REYNOSA HERON RAMIREZ ubicadas en CALLE VICTORIA ESQUINA HERON RAMIREZ NUMERO 865 ZONA CENTRO DE REYNOSA TAMAULIPAS, TEL 8999212200 respectivamente a saber, como lo pruebo con copias simples de estados de cuenta enviados al domicilio del suscrito con la institución financiera que hoy se demanda, y que se anexan para mejor proveer. Anexo 1. A) Cuenta Número 01EB20E07E50909603, de la Institución Bancaria BBVA en donde con fecha de movimiento el 10 de de diciembre de 2018 recibió pago que se realizó sin mi conocimiento ni anuencia, un pago a tercer mueblería D EUROPE MUEB del suscrito, por un importe de \$41,090.00 (CUARENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS M.N), cuyo nombre del titular de dicha cuenta, es desconocido del que esto expone Anexo copia de baucher o ticket de pago con mi tarjeta, como número 2 b) RETIRO EN CAJERO AUTOMATICO EN SUCURSAL INSURGENTES CENTRO, en donde, con fecha de movimiento 08 de diciembre de 2018, se realizó sin mi conocimiento ni anuencia, un retiro, por un importe de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), cuyo retiro que no reconozco. Anexo 3. c) El día 10 de diciembre de 2018 se realizó una compra no autorizada POR EL SUSCRITO a una TIENDA DE CONVENIENCIA DENOMINADA OXXO CHACHALACA, POR LA CANTIDAD DE \$568.50 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS) que desde luego también desconozco y no reconozco el nombre de la persona física o moral dicha compra. Para comprobar dichos retiros no autorizados por el suscrito anexo de estado de cuenta histórico, de fecha 9 de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

3

diciembre de 2018, proporcionado por la institución financiera, que hoy demando. Anexo 4

Desde luego de todos estos hechos pudieron percatarse los señores Gerentes de las Sucursales del \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\*., de la Sucursal ubicada en Avenida Insurgentes y Calle Edison sin numero de la Colonia Tabacalera en la Ciudad de México, CDMX. Y de la Sucursal Herón Ramírez ubicada en Calle Victoria esquina Herón Ramírez número 865 Zona centro de Reynosa, Tamaulipas. Toda vez que el primero le puse en conocimiento de la sustracción indebida de dinero de mi tarjeta de débito y el segundo que es donde abrí mi cuenta en la ciudad donde habitualmente radico y recurro para transacciones. 2.- Derivado del contrato que suscribí con la parte demandada \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\*., dichas cuentas se rigen sobre la base de que el suscrito puede disponer de sus fondos y dineros con: 1) Por medio del Servicio Telefónico Línea \*\*\*\*, 2) Por medio de un sistema electrónico desarrollado por la demanda, con el cual solo se puede acceder por medio de Internet. Lo anterior es resultado del contrato celebrado con \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\*, en la demandada se obligó a cuidar mi dinero, valores e intereses desde el momento mismo en que se suscribió el contrato respectivo, a aplicar suficientes mecanismos preventivos y de protección a mi dinero, a mantenerle en condiciones de seguridad y liquidez y a fomentar con sus servicios, mi confianza en el sector bancario... 4.- Como lo detallé en la queja presentada ante la CONDUSEF el día 30 de enero de 2019 y de la cual se derivó el expediente 2019/280/25128, de los retiros que de manera ilícita fueron sustraídos de mis cuentas personales, sin mi autorización ni anuencia, incluso aceptando dicho hecho por la propia parte demandada, misma que tampoco se dignó a proporcionar los mecanismos de seguridad y de protección de nuestros valores tienen la obligación de cuidar y salvaguardar dicha institución bancaria y que, desde luego, no realizó. No omito a su Señoría, hacer la aclaración de que he cumplido cabalmente con todas y cada una de las instrucciones que me fueron dadas por la institución bancaria demandada para salvaguardar mis bienes y valores. Una de esas fue que presentara ante la Agencia del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Atención Inmediata de la Fiscalía General del Estado en el municipio de Reynosa, Tamaulipas en fecha 12 de diciembre de 2018, radicada con el número de NUC 1458/2018 y radicada en la Unidad General de Investigación número 5, por el delito de Robo. Anexo 6, Querrela necesaria en copia certificada debidamente.- 5.-El hecho anterior fue detallado en la queja presentada ante la

L'MCM / L'SLV / L'NABM

CONDUSEF, de la cual se derivó que el día 13 de mayo de 2021 se realizó la audiencia de conciliación ...en la que no fue posible obtener una respuesta de la reparación del daño causado... Toda vez que fui notificado el día 10 de diciembre de 2021, y que anexo en original el dictamen en donde nos dan la negativa la CONDUSEF, argumentando que no existen elementos probatorios para dictaminar en favor del suscrito... Para mejor proveer, anexo a este punto una copia certificada de mi denuncia penal presentada ante la Agencia del Ministerio Público Investigador en Reynosa, Tamaulipas, denuncia que fue ratificada por el suscrito en tiempo y forma. Anexo Número 6.-...El daño patrimonial que se reclama, está fundado en que el \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\*., no ha realizado una investigación seria y detallada de los hechos que generaron la disposición del dinero del suscrito, con lo que se comprueba que la institución demandada no cumple con lo establecido en el contrato de apertura de cuenta de velar por los intereses de sus clientes "".- Fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho descritas en el presente apartado.-

- - - **SEGUNDO.**- En fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, se tuvo al promovente en su carácter ya indicado, promoviendo JUICIO ORDINARIO MERCANTIL en contra de \*\*\*\*, \*\*\*\*, de quien reclama los conceptos ya transcritos, basándose en los hechos expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que se le dio entrada y ordenó su registro en el Libro de Gobierno respectivo, y con las copias simples allegadas, debidamente requisitadas, se corrió traslado a la demandada, en su domicilio señalado, emplazándolo para que dentro del término de quince días, compareciera a éste juzgado a producir su contestación si a sus intereses conviniera.-

- - - Consta en autos que en fecha **siete de enero de dos mil veintidós**, la Actuaría Adscrita a este juzgado, llevó a cabo la diligencia de traslado y emplazamiento a la parte demandada, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo levantó.- Mediante proveído del **treinta y uno de enero de**



**dos mil veintidós**, se tuvo por recibido escrito signado por el licenciado \*\*\*\*, en su carácter de representante legal de la institución de crédito denominada \*\*\*\*, \*\*\*\*, mediante el cual dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo excepciones y defensas que consideró aplicables, dándosele vista a la contraparte, desahogando la misma en fecha **nueve de febrero del año en curso.-**

- - - Mediante proveído del **dieciséis de febrero de la presente anualidad**, se ordenó abrir el presente juicio a pruebas, por el término de cuarenta das comunes a las partes, los primero veinte día para ofrecer las pruebas de su intención y los segundos veinte días para el desahogo de pruebas que fuesen legalmente admitidas.- Por último, en fecha **catorce de junio de dos mil veintidós**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia dentro del presente juicio, la cual se realiza con base en los siguientes:-

#### **CONSIDERANDOS**

- - - **PRIMERO.-** Este H. Juzgado es competente para conocer y decidir la controversia mercantil de que se trata, tomando en cuenta lo establecido por los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, 1104, 1105 y 1112 del Código de Comercio y aplicable al caso, y en los artículos 37, 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en razón de que, el presente caso se trata de una controversia mercantil, regulada por leyes federales como lo es el Código de Comercio, atento a lo dispuesto por el artículo 104 Constitucional, fracción I, sin embargo por controvertirse intereses particulares, la competencia es concurrente pudiendo conocer de la misma tanto los Jueces Federales del orden Civil como los del orden Común.-

- - - **SEGUNDO.-** La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, sin embargo en el presente asunto, ya fue materia de estudio la

personalidad del licenciado \*\*\*\*, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de \*\*\*\*, \*\*\*\*, mediante proveído del treinta y uno de enero del año en curso, en donde se le tuvo por reconocida su personalidad, mientras que la parte actora compareció por sus propios derechos.-

- - - **TERCERO.-** Por ser otro de los presupuestos procesales como lo es la Vía, es procedente su estudio, por lo que este tribunal, procede de oficio al análisis de la VIA ORDINARIA MERCANTIL elegida por la parte accionante; toda vez que, la ley expresamente determina cuál es la vía que debe intentarse en cada acción, y por tanto la prosecución del juicio en la forma establecida por aquella tiene el carácter de presupuesto procesal; aunado a lo anterior, la parte demandada \*\*\*\*, \*\*\*\*, a través de su apoderado legal, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, interpuso la Excepción de improcedencia de la vía, en los siguientes términos:

*“**EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA:** I.- Desde este momento se opone la Excepción de Improcedencia de la Vía intentada, ello en razón de lo que disponen los artículos 1122, fracción VII, 1339, 1390 BIS 1, del Código de Comercio, en relación con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero del 2017, emitido por el Congreso de la Unión, mediante el cual se reforman los artículos Transitorios Segundo; Primer párrafo del artículo Tercero; Primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; en el que se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles", por considerarse que la vía Ordinaria Mercantil intentada por el accionante, no es la procedente en el caso que nos ocupa, toda vez que de dicho decreto se desprende en su artículo Quinto Transitorio que: "A partir del 26 de enero del 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía." Y en su transitorio Primero, establece que: "El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación." Luego, se alega que la vía ordinaria mercantil intentada no resulta procedente, toda vez que de acuerdo a lo antes enunciado, la vía procedente era la vía oral mercantil, prevista en el*



*artículo 1390 Bis, del Código de Comercio, en la que deberán tramitarse todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, como lo dispone el reformado artículo Quinto transitorio de merito, por tanto, al establecerse que no existe en dicha disposición legal limitación de cuantía, y tratarse el presente asunto del reclamo de una cuantía o cantidad determinada en la que no existe limitación, es indudable que la vía procedente es la vía oral mercantil, no la vía ordinaria mercantil intentada, razón por la que se solicita que en sentencia se decrete la procedencia de la excepción opuesta al respecto.”*

- - - Respecto a dicha excepción de improcedencia de vía, la parte accionante en el desahogo de vista que se le concediera por parte de este tribunal, refirió lo siguiente:

“1.- Por cuanto a que a la excepción de improcedencia por cuanto a la acción intentada por parte de la parte actora, es claro que no es procedente la petición del demandado, puesto que la acción intentada, está basada en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de manera supletoria, puesto que así lo permite nuestra legislación vigente en el estado, por lo que por economía procesal se debe de considerar irrelevante dicha petición de la parte demandada.”

- - - Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las vías procesales con diseños moduladores que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el juzgador considera óptimas, las que son ejercidas de acuerdo a las acciones formuladas y a las prestaciones exigidas en cada juicio.- Las diversas vías determinadas por el legislador para el acceso a los tribunales responde a la intención de establecer mecanismos que aseguren respeto a seguridad jurídica y en garantía del derecho que impera en el artículo 17 Constitucional, pues el hecho de tramitar un procedimiento en la vía incorrecta constituye una violación a los derechos sustantivos del gobernado.-

- - - En el presente asunto, se advierte que la parte actora \*\*\*\*, ocurre a demandar, por sus propios derechos, en la vía Ordinaria Mercantil al \*\*\*\*, \*\*\*\*, de quien reclama las prestaciones que fuesen transcritas en el

considerando primero de la presente sentencia, y en razón de que tales prestaciones conforme a lo reseñado en el mencionado escrito inicial de demanda, versa sobre el pago y restitución de la cantidad total de **\$171,277.92 (CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)**, el cual es el resultado de la suma de las transacciones bursátiles que refiere el accionante, fueron realizadas sin su consentimiento y en detrimento de su patrimonio, para lo cual adjuntó a su escrito de demanda inicial, documentales de su intención, visibles a fojas 13-trece a 61-sesenta y uno del expediente principal.- De donde se infiere que para determinar la vía correcta se atenderá en primer término a la naturaleza de las pretensiones que se reclamen, como es de verse en la especie, se trata de exigir del demandado el pago de la cantidad de **\$171,277.92 (CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de las supuestas transferencias bancarias realizadas sin su consentimiento; es decir, existe una cuantía determinada que para su exigibilidad existe una vía determinada en la ley mercantil.

- - - Bajo esa premisa, y porque derivado de las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2018 y de la interpretación armónica de los artículos transitorios tercero a quinto del decreto correspondiente, se advierte que el legislador estableció la transición de los juicios ordinarios mercantiles a la vía oral y fijó reglas para su procedencia.-

- - - Por su parte, los artículos 1390 Bis. y 1390 Bis 8, ambos del Código de Comercio, establecen en el Capítulo I “Del Juicio Oral Mercantil” Disposiciones Generales, lo siguiente:



*“ ARTÍCULO 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía. Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.*

*No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.*

*Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.*

*Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución.*

*Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.”*

*“ ARTÍCULO 1390 Bis 8.- En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.”*

- - - Como se puntualizó con antelación, conforme a lo dispuesto por el artículo 1390 Bis. del Código de Comercio, se tramitarán en juicio orales mercantiles, todas las contiendas mercantiles **sin limitación de cuantía**, ordenamiento que se respalda en el numeral 1390 Bis 8 de la misma codificación, que permite una aplicación supletoria de normas pero, en principio, de las disposiciones generales del Código de Comercio, y no así de diverso código.-

- - - **CUARTO.-** En los **juicios orales mercantiles**, se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración; siendo dichos principios, las ideas fundamentales que deben regir la interpretación y las resoluciones de este tipo de procedimiento. Su utilidad es, entre otras, la de proporcionar a los Jueces y litigantes lineamientos generales interpretativos para determinar el

alcance de la norma, y criterios para resolver las situaciones no expresamente reguladas que llegaren a presentarse en los casos concretos.- Así, las reglas del procedimiento oral mercantil deben interpretarse de manera tal que sean congruentes con las ideas que las norman y que, en el caso, al haber sido establecidas explícitamente por el legislador, tienen fuerza imperativa.-

- - - La demanda deberá presentarse por escrito y deberá reunir los requisitos previstos en el Artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio, una vez admitida la demanda, se ordenará su notificación a la parte demandada, la cual tendrá un término de nueve días para dar contestación a la misma; atendiendo a las reglas del emplazamiento previstos por el numeral 1390 Bis del mismo ordenamiento; desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes; en el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente, todo lo anterior, conforme lo establece el artículo 1390 Bis del Código de Comercio.-

- - - Por lo que respecta a los **juicios ordinarios mercantiles**, también previsto en el Código de Comercio, la demanda deberá presentarse por escrito y deberá reunir los requisitos previstos en el Artículo 1378 del Código de Comercio, una vez admitida la demanda, se ordenará su notificación a la parte demandada, la cual tendrá un término de quince días para dar contestación a la misma; atendiendo a las reglas del emplazamiento previstos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

11

por el numeral 1393 del mismo ordenamiento; contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere en la inteligencia de que el período de pruebas, no podrá exceder el término de cuarenta días; concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días, conforme lo ordena el artículo 1388 del Código de Comercio.-

- - - Luego entonces, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, el juzgador se debe asegurar siempre que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, con la finalidad de que no se vulneren las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, que prevé, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, razones y fundamentos jurídicos antes invocados, de los que se concluye que, la Vía Ordinaria Mercantil elegida por la parte accionante, \*\*\*\*, por sus propios derechos, No es la idónea, atendiendo al hecho de que, la cuantía en que basa su acción, deberá ventilarse en la vía oral mercantil, conforme a lo dispuesto por el artículo 1390 Bis. del Código de Comercio; por tanto, se declara procedente la Excepción de improcedencia de la vía, interpuesta por la demandada; por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte accionante, para que los ejerza en la vía y forma legal que corresponda.-

L'MCM / L'SLV / L'NABM

- - - Resultan aplicables a la presente resolución, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que se transcriben: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”



Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.”

“Registro digital: 2002432.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época Materia(s): Constitucional, Civil.- Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1190 Tipo: Jurisprudencia.- **VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.**- Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.-

- - - **QUINTO.**- Por consiguiente, ante la improcedencia de la Vía Ordinaria Mercantil, elegida por \*\*\*\*, por sus propios derechos, resulta innecesario entrar al estudio de las demás etapas del procedimiento; dejándose a salvo

los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.-

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo que disponen los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se resuelve.-

- - - **ÚNICO.-** Se determina la improcedencia de la Vía Ordinaria Mercantil, elegida por \*\*\*\*, por sus propios derechos, resultando innecesario entrar al estudio de las demás etapas del procedimiento; dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.-

- - - Se precisa que la presente resolución solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.-

- - - **QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES DE ESTA RESOLUCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1390 BIS 22 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.-** Así lo resolvió y firma la Jueza Tercera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

**LIC. MARIA DEL ROSARIO JUDITH CORTÉS MONTAÑO**

**JUEZA**

**LIC. SANJUANA LÓPEZ VARGAS.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

- - - Enseguida se publicó en lista del día.- **CONSTE.- Doy fe.-**

**L'MCM/L'SLV/L'NABM**

*El Licenciado(a) NORMA ADRIANA BLANCO MOLINA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

15

*una versión pública de la resolución (144) dictada el (MARTES, 5 DE JULIO DE 2022) por el JUEZ, constante de (15) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.